--- Trelew, de agosto de 2020.----------

--- **VISTO**: La providencia simple de fecha 20/05/2020, el recurso de apelación deducido con fecha 29/05/2020 por el Sr. G. B., concedido con fecha 05/06/2020, fundado con fecha 17/06/2020 y contestado por la contraria con fecha 30/06/2020. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la providencia recurrida—en lo pertinente— decidió decretar la inhibición general de bienes del Sr. C. A. G. B. (art. 230 del CPCC). Ello, ante la petición formulada por P. R. D. al promover la ejecución de alimentos devengados e impagos (fs. 68/71), donde denunció el incumplimiento del acuerdo de alimentos que los mencionados suscribieron en el presente expediente (fs. 17/18vta).----------

--- II.- En su memorial de agravios el recurrente afirma que la petición de inhibición general de bienes es maliciosa, en tanto sostiene que jamás evadió sus responsabilidades alimentarias ni personales, a pesar de haberse mudado por cuestiones familiares a Estados Unidos de Norteamérica. Describe los importes que ha aportado en concepto de alimentos, su arraigo en la zona a pesar de su estadía en el extranjero, la capacidad económica de la Sra. D. y la cesión de bienes en su favor. Sostiene que la medida es desproporcionada, máxime considerando que no existió un incumplimiento propiamente dicho, en tanto el acuerdo fue establecido sobre haberes que el alimentante ha dejado de percibir. ----------

----- III.- Frente a dicho planteo, es oportuno destacar que los arts. 553 y 670 del CCCN, otorgan facultad para imponer al responsable del incumplimiento reiterado del pago de alimentos, aquellas "medidas razonables" que sean necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia (conf. CC0202 LP 124106 RSD 40/18 S 14/03/2019, “E. E. L. C/ M. P. E. S/ TENENCIA DE HIJOS”, Sumario JUBA N° B5059504). ----------

--- Es indudable que la directriz que marcan estas normas es la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, en tanto la satisfacción de la obligación alimentaria se encuentra fuertemente atada a su desarrollo; y al ejercicio pleno de sus derechos, cuestiones que el Tribunal debe ponderar especialmente al resolver. ----------

---- Por tanto, las medidas cautelares en el proceso de familia adquieren un peculiar contorno, verificándose profundas modificaciones en relación a varios puntos del régimen ordinario, establecido en el art. 197 y sgtes. del CPCC. Así, cuando se encuentran en juego el cuidado e interés de personas menores de edad, como sucede en este caso, ello determina una actitud especial de quien debe resolver, de protección y acompañamiento, con impostergables anticipos jurisdiccionales o sentencias parciales, urgentes, de carácter provisional que —sobre la marcha— se adecuan a la versatilidad de requerimientos dinámicos que mal pueden etiquetarse “a priori” en el marco de esquemas rígidos (conf. Jorge Kielmanovich, "Medidas cautelares en el proceso de familia", L.L. 1996 - A – 1199; Morello, Sosa y Berisonce, Códigos Procesales...", tomo II - c,pag. 1018; CAE, SIC N° 50/2002). ----------

------ En virtud de las pautas y conceptos apuntados, es preciso señalar que del expediente no

surge que el alimentante haya cumplido con los alimentos reclamados y del mismo también se desprende que al ser intimado a acreditar el pago de las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2020 se limitó a señalar una serie de circunstancias que no lo eximen de cumplir con la cuota comprometida en favor de sus hijos L. y J. G. B.. –---------

-- Que el Sr. G. B. se haya radicado en los Estados Unidos de Norteamérica por razones personales o que haya dejado de percibir su remuneración como empleado de la Provincia del Chubut, no lo exime de cumplir con su obligación alimentaria. De considerar que el cambio de circunstancias justifica la modificación de la cuota acordada en el acuerdo homologado (fs. 17/18 y 23) deberá promover el pertinente incidente, mientras tanto tendrá que cumplir con la cuota acordada (art. 662 del CPCC).----------

--- Siendo ello así, el establecimiento de una medida cautelar a los fines de asegurar el eventual cumplimiento de la ejecución promovida no puede ser calificado de malicioso o abusivo, dado que responde a los principios antes señalados. ----------

--- En razón de lo expresado, la resolución recurrida debe confirmarse. En todo caso, el recurrente si considera que la inhibición general de bienes decretada es demasiado gravosa, podrá solicitar su sustitución por otra que le resulte menos perjudicial (conf. art. 205 2do. párrafo del CPCC). ----------

--- IV.- En relación a las costas, corresponde imponer las mismas al recurrente vencido (conf. art. 69, segundo párrafo, CPCC). ----------

---- Los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor del Dr. R. L. S. L. y de la Dra. R. L., letrado y letrada patrocinantes de la Sra. P. R. D., en conjunto, el 1%; y los de la Dra. G. T. C., apoderada del Sr. C. A. G. B., incluyendo el plus procuratorio, en el 0,6%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE: ----------**

--- CONFIRMAR la providencia simple de fecha 20/05/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas al recurrente vencido. ----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. R. L. S. L. y la Dra. R. L., en conjunto, en el 1% del monto del proceso; y los de la Dra. G. T. C., en el 0,6% del monto del proceso.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIF DE 2020. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA